

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. —Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 3. —El pago de la suscripcion sera ADELANTADO. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran a un real por linea, su copre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. —ADVERTENCIA. —Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los referidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Seccion de Fomento. —Montes.

El día 1.º de Noviembre próximo procederá a efectuar el Ingeniero 1.º del Cuerpo de Montes don Luis Calderon, el deslinde del monte comun de la villa de Cabezon de la Sal, denominado «La Pesa», con un prado enclavado en el sitio dicho de «Los Rayos» propiedad de don Francisco Garcia Roiz, vecino de la espresada villa, quien ha manifestado que esta linea tiene una estension de diez á once obreros de tierra ó sea de una hectárea sesenta y nueve áreas á una hectárea noventa y siete áreas y que sus límites son los siguientes: al N. monte de la Pesa; al E. prado que fué de los herederos de don Manuel Quintin Diaz, y en la actualidad pertenece á don Félix y don Epifanio Garcia; al S. prado de los herederos de don Lorenzo Fernandez Castañeda y al O. otro prado de los herederos de doña Josefa Sanchez de la Campa. En su virtud encargo tanto al interesado en el acto de este deslinde como á los dueños de los terrenos colindantes á la vez al monte y prado referido, que presenten en este Gobierno antes del día señalado todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, límites, propiedad posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes, sin que esto sea obstáculo para efectuar la operacion en la fecha que se fija, ni pueda dar lugar á entablar otra clase de juicios, mientras no se termine el respectivo expediente gubernativo.

Santander 21 de Agosto de 1874 — El Gobernador, Juan Fernando Espino.

Montes.

El día primero de Noviembre próximo procederá a efectuar el Ingeniero del Cuerpo de Montes don Luis Calderon, el deslinde del monte comun de la villa de Cabezon de la Sal con un prado que radica en el sitio «Brañas de Rojas» perteneciente á D. Canuto Diaz Bustamante, vecino de esta Ciudad, quien ha manifestado que esta linea tiene una estension de unos setenta carros, equivalentes á una hectárea veinte y cinco áreas y veinte centiáreas que linda al Norte, Este y Oeste con Rio Rojas y por el Sur con el citado monte de Cabezon de la Sal; por lo tanto encargo así al interesado en el acto de este deslinde como á los dueños de los terrenos colindantes á la vez con el monte y prado referidos, que presenten en este Gobierno antes del día señalado, todos los datos é instrucciones que á su derecho convengan y se refieren á las cabidas, límites, propiedad, posesion y demás circunstancias fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes; pero sin que esto sea obstáculo para ejecutar la operacion de la fecha que se fija, ni pueda dar lugar á entablar otra clase de juicios mientras no se termine el respectivo expediente gubernativo.

Santander 21 de Agosto de 1874 — El Gobernador J. F. Espino.

Fomento. —Aguas.

Don Juan Fernando Espino, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que don Andrés Gomez, vecino de Pesquera, ha solicitado aprovechar las aguas del rio Besaya, con destino á un molino harinero, en el sitio llamado de Las Fuertes, barrio del Ventorrillo, y pueblo de Pesquera, acompañando el proyecto.

Por tanto y segun lo dispuesto en la ley de aguas vigente, el referido proyecto se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia, por término de 15 dias, á fin de que puedan hacer las reclamaciones y enterarse los que se consideren perjudicados.

Santander 21 de Agosto de 1874. —El Gobernador, Juan Fernando Espino.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de este Ministerio, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el embargo de bienes é imposición de contribuciones á los carlistas en armas y á sus auxiliares, en la parte que corresponde ejecutar á las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Y lo digo á V. I. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1874. — Camacho.

Sres. Directores generales de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado, é Interventor general.

INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 16 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS CARLISTAS EN ARMAS Y Á SUS AUXILIARES.

CAPITULO PRIMERO.

De la administracion de bienes embargados

Artículo. 1.º La administracion de los bienes embargados en virtud del decreto de 18 de Julio ultimo estará á

cargo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y se ejercerá inmediatamente por las Administraciones económicas, y por los delegados de los Jefes de esta, en los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado en que estén los bienes.

Art. 2.º Las Administraciones económicas se harán cargo de dichos bienes desde el dia en que el Juez municipal que haya efectuado los embargos y dispuesto su inscripcion en los Registros de la propiedad remita testimonio literal de ello a la Administracion económica, en cumplimiento de los artículos 12 y 15 de la instruccion que para llevar á efecto las disposiciones del citado decreto ha circulara el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Desde el dia en que la Administracion tome á su cargo la de los bienes embargos recaudará a sus vencimientos las rentas de ellos, y satisfará como minoracion de estos productos los gastos de su embargo de su inscripcion en los Registros de la propiedad, de sus contribuciones é impuestos de la cobranza de las rentas, de la conservacion de las fincas y de las cargas ú obligaciones que se manden satisfacer con las rentas de ellos por los Jueces de primera instancia ó por los Tribunales superiores, segun dispone el art. 17 de la instruccion citada del Ministerio de Gracia y Justicia; y desde el mismo dia llevará la cuenta y razon de este servicio con la claridad necesaria á demostrar inmediatamente cuál sea el importe total de los ingresos, realizados por productos de las rentas de una misma procedencia, cuñ el de los gastos satisfechos como minoracion de estos ingresos, y cuanto el remanente destinado al cumplimiento del art. 2.º del mencionado decreto.

Art. 4.º Las Administraciones económicas para desempeñar el servicio que se les encomienda en el artículo precedente comprenderán en carpetas

separada, que se destinará cada una de las personas cuyos bienes hayan sido embargados, todos los de ella, ó sea en su portada, el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo, el número de orden de carpeta que le corresponda y un índice de los documentos que contenga, y que irá confirmando con todos los demás que en lo sucesivo reciban concernientes á los mismos bienes.

Art. 5.º Recibidos por las Administraciones económicas los testimonios de embargos, y acusado el recibo de ellos al Juez municipal remitente, insertará bajo el número de orden de la carpeta á que se refiere el artículo anterior en un *Registro inventario general por procedencia de embargos* (modelo adjunto núm. 1.º), un extracto que autorizará el Jefe de Intervención de los testimonios de embargo remitidos por los Jueces municipales, destinando en dicho *registro inventario* para cada número de carpeta las hojas necesarias á fin de que á continuación de cada extracto de testimonio puedan irse inscribiendo los de los que se reciban en lo sucesivo de embargos de la misma procedencia y por el orden correlativo de fechas en que tengan entrada en las Administraciones, así como también el extracto de las órdenes, reclamaciones, resoluciones y demás documentos referentes á los bienes embargados á la misma persona, y todo lo demás necesario para el completo conocimiento de cuanto tenga relación con ello.

Art. 6.º Los libros para *Registro inventario general por procedencias de embargos* irán foliados; se rubricarán todas sus hojas por los Jefes de Administración económica y de la Intervención, y los extractos á que se refiere el artículo anterior se irán inscribiendo solamente en la página par de cada hoja, destinando los folios necesarios á cada persona según se expresa en el artículo anterior, y dejando la página impar en blanco para que á ella se lleven las partidas de cargo y data de los ingresos y de los gastos por los bienes de la procedencia de la misma persona, y se facilite así en cualquier momento dado el conocimiento del saldo que resulte.

Art. 7.º En las primeras hojas del *Registro inventario general por procedencias de embargos* á que se refieren los dos artículos anteriores habrá un índice alfabético por apellidos que expresará el nombre de las personas á quienes se hayan embargado los bienes, y á su margen el folio en que principia el *Registro inventario* parcial de los bienes procedentes de ella.

Art. 8.º Inscriptos en el *Registro inventario general por procedencia de embargos* los extractos de los testimonios remitidos por los Jueces municipales, cuya inspección se hará en el mismo día en que los testimonios se reciban, oficiará también la Administración en la misma fecha á los arrendatarios de las fincas embargadas, si consta quienes sean en los testimonios de embargo haciéndoles saber la obligación en que están de satisfacer á la Hacienda las rentas correspondientes á los bienes embargados que llevan en arriendo; y previnién-

doles que en el término de ocho días exhiban á la Administración económica, en las oficinas de la capital de la provincia, el contrato de arriendo. Estos oficios se pasarán á los arrendatarios que no residiesen en la capital por conducto de los Alcaldes de los distritos municipales donde aquellos tengan su domicilio, y los Alcaldes cuidarán de devolverlos con el testimonio de quedar enteradas las personas á quienes fueran dirigidos. Una vez devueltos los oficios referidos, se unirán á la carpeta respectiva á la persona á quien pertenezcan los bienes. A los arrendatarios que residan en la capital les pasará directamente el oficio la Administración, exigiéndoles los devuelvan después de suscribir en ellos el quedar enterados, y los colocará en su carpeta según lo determinado respecto á los referentes á los arrendatarios que no sean vecinos de la capital.

Art. 9.º La Administración, luego que le sean exhibidos los documentos de contrato de arriendo, y cerciorada de la validez de ellos, abrirá la cuenta correspondiente á cada una de las fincas en un libro auxiliar (modelo adjunto núm. 2.º), expresando en el asiento el número de orden correlativo que en dicho auxiliar corresponda la cuenta, el número de la carpeta de procedencia, fecha del embargo, número de la persona de quien la finca proceda, nombre de la finca (si le tiene), su situación, cabida y linderos, fecha del arrendamiento, fecha en que este termine, nombre del arrendatario, importe de la renta, expresión de si es anual ó mensual y día del vencimiento de ella con las demás observaciones convenientes.

Art. 10. El auxiliar de rentas de bienes embargados á que se refiere el artículo anterior se llevará en tres tomos ó en uno solo dividido en tres partes correspondientes á la clasificación de fincas rústicas, fincas urbanas, y censos y otros derechos. En este auxiliar y al margen de cada cuenta, además de estampar el número de orden á que corresponda, se harán otras dos indicaciones de referencia; la una el número bajo el cual se encuentre comprendida la finca ó censo en el *Registro inventario general*, y la otra el pueblo, cabeza del partido administrativo de Propiedades y Derechos del Estado en que se halla la finca ó hipoteca del censo á que pertenezca la cuenta. En la primera hoja de cada división de este auxiliar habrá un índice donde figurará cada partido administrativo, y á continuación del nombre de cada uno de ellos el número de orden de la cuenta de cada una de las fincas que al mismo partido pertenezcan.

Art. 11. En el caso de que haya rentas á cobrar en frutos según los contratos de arriendos anteriores al 18 de Julio último, ó según los que celebre la Administración, porque esta sea la costumbre de la localidad en que radiquen las fincas, se cobrarán en la misma forma que los procedentes de fincas del Estado; pero no se enagenarán sino en virtud de orden de la Dirección general del ramo.

Art. 12. Los frutos que reciban las Administraciones económicas por rentas de los bienes embargados se custodiarán en los mismos almacenes que los proce-

dentales de las rentas de bienes del Estado, siempre que el local lo permita, pero con entera separación de estos.

En el caso de no permitir los almacenes ó paneras del Estado la entrada en ellos de los frutos procedentes de bienes embargados, se arrendarán los locales necesarios, observándose las reglas establecidas para el arriendo de los primeros.

Art. 13. Según espresa el modelo número 2.º del auxiliar de rentas, contendrá este en el concepto de *recaudación* dos columnas, una de rentas en frutos y otra de rentas en metálico; y cuando la renta cobrada lo haya sido en frutos, se espresará en el asiento del ingreso la especie en que este se realiza y la unidad de peso ó medida á que se refieren los guarismos de la columna de frutos.

Art. 14. Las Administraciones económicas llevarán otro libro auxiliar de almacenes y paneras para la recaudación de las rentas que en frutos se satisfagan por los bienes embargados, en el cual se harán tantas separaciones cuantas sean las diferentes especies que hayan de recaudarse. El encargado de recibir los frutos en los almacenes dará un recibo provisional de los que le sean entregados, el cual se canjeará después por la carta de pago de la renta satisfecha, cancelándose el recibo provisional referido. Las partidas que en cada semana figuren en el auxiliar por rentas, como recaudación en frutos, habrán de comprobar con la recaudación que figure realizada en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 15. Los asientos de cargo por frutos en el auxiliar de almacenes y paneras llevarán por cada especie de frutos una numeración de orden seguida hasta la terminación de las existencias, y cada recibo provisional de frutos llevará el número de asiento del ingreso á que se refiera: este mismo número se espresará también en la carta de pago por que ha de canjearse el recibo, y en el asiento que se haga en la cuenta de la renta respectiva en la columna de recaudación en frutos se citará al margen el número del mencionado recibo, que será el mismo del asiento del ingreso en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 16. Si las cargas ó pensiones que hayan de satisfacerse con las rentas de los bienes embargados hubieran de pagarse en frutos de la misma especie en que se hayan recaudado las rentas con arreglo al mandamiento judicial respectivo, se satisfarán en dicha forma; pero se formalizará á la vez que se efectúe la entrega de los frutos un ingreso en metálico de su importe (valorándolo al precio que tuviera aquel día en el mercado) y una data de la misma suma que se justificará con el recibo equivalente de los frutos entregados y con los demás documentos que determina el párrafo quinto del artículo 59 de esta instrucción.

Art. 17. Si en los testimonios remitidos por los Jueces municipales no constase quienes sean los arrendatarios de las fincas embargadas; ni si estas se hallan ó no en arriendo, oficiará la Administración á los alcaldes de los distri-

tos municipales á que pertenezcan las fincas pidiéndoles estos datos.

Art. 18. La Administración llevará un registro-prontuario de las fincas en que terminan los contratos de arriendos á fin de proceder con la debida anticipación á celebrar nuevo arriendo en pública subasta, como desde luego lo hará para el de las fincas que estuviesen cultivadas y ocupadas por sus dueños.

Art. 19. En las subastas para el arriendo de las fincas embargadas se ajustará la Administración al mismo procedimiento establecido en las disposiciones vigentes para el arrendamiento de fincas del Estado, sin otra diferencia que la de procurar que el de todas las fincas en que sea posible no exceda el contrato del término de un año. Solamente el de aquellas fincas que por su índole especial requieran que sea por más larga su duración podrá hacerse por dos años ó por el tiempo que determine la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en los casos en que la duración del contrato hubiera de ser mayor.

Art. 20. Abierta la cuenta á cada una de las fincas arrendadas, la Administración económica formará una relación circunstanciada con toda la expresión que determina el art. 9.º de esta instrucción, y comprensiva de todas las fincas procedentes de embargo que haya en cada uno de los partidos administrativos y Propiedades y Derechos del Estado, y remitirá á cada administrador subalterno la que corresponde á su distrito para que entienda desde luego en todo lo relativo á su administración.

Art. 21. El procedimiento para la administración y cobranza en las rentas de estos bienes será el mismo establecido en las disposiciones vigentes para la de los bienes del Estado. Los administradores percibirán por premio de cobranza el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja de la administración.

En las medidas coercitivas contra los deudores por rentas de los bienes embargados se procederá de igual modo que contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 22. Si ocurriere el caso de que algunas de las fincas embargadas proceda de la desamortización y no se halle terminado el pago á la Hacienda de todos los plazos, se abonarán por la administración los que vayan durante el embargo, siempre que los productos líquidos de las fincas pertenecientes á la misma persona sean suficientes á cubrir su importe. En el caso contrario se requerirá al interesado en los términos de instrucción; y no haciendo el abono oportunamente, se procederá de apremio contra los demás bienes, ó se declarará la quiebra si así fuese procedente.

Estas operaciones se harán siempre previa autorización de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 23. Cuando los plazos de fincas embargadas á que se refiere el artículo anterior sean abonables en bonos del Tesoro, la Administración lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para que, de acuerdo con la del Tesoro y con

la Intervencion general, determine las operaciones que deban practicarse.

Art. 24. Los gastos de conservacion de las fincas serán los que absolutamente se consideren precisos para conservarlas en estado de produccion; y los jefes de las Administraciones económicas quedarán autorizados para disponer la ejecucion de las obras de reparacion que se hallen en este caso, y cuyo importe no exceda de 100 pesetas cuando se trate de fincas cuya renta anual pase de 500; pero sin que puedan estos usar dos veces dentro de un mismo año de tal autorizacion para obras de reparacion de una misma finca. En estos casos, y siempre que el coste de la reparacion necesaria hubiera de exceder de dicha suma, habrá de remi- tirse el presupuesto que se forme á la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que tambien habrá de aprobar la cuenta del gasto con que ha de justificarse el man- damiento de pago.

Art. 25. Cuando la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado disponga la venta de frutos, se datarán los vendidos en el libro de almacenes y pa- neras, y se dará ingreso al metálico pro- ducto de la venta en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en el concepto de *producto de los bienes embar- gados á los carlistas por venta de frutos.*

Art. 26. En el caso de que por auto de Juez ó Tribunal competente se man- den satisfacer con el producto de los bie- nes embargados cargas ó pensiones afec- tas á los mismos, se dará conocimiento de la comunicacion en que así se dispon- ga á la Direccion general de Propieda- des y Derechos del Estado, y se abrirán desde luego cuentas corrientes á los acreedores en un libro que se denomina- rá *auxiliares de cuentas corrientes de car- gas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con el producto de bienes embargados.*

Los pagos se harán en las fechas que los mandamientos judiciales determinen, siempre que la recaudacion por las ren- das de los bienes de la persona obligada al pago sea igual ó superior á las sumas que deban satisfacerse. En otro caso se esperará á que se recaude la cantidad necesaria.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumpli- miento el decreto de 29 de Julio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la Re- pública ha tenido á bien dictar las dispo- siciones siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que establezcan enseñan- zas populares en uso de las facultades que les concede el art. 4.º del mencionado de- creto lo pondrán en conocimiento del Gobierno por conducto de los Rectores.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer ó que continúen establecidas enseñanzas de las comprendi- das en el art. 5.º del mismo decreto ins- truirán y dirigirán al Rector el distri- to universitario correspondiente en el

preciso término de 20 dias, á contar des- de la publicacion de esta orden en la Ga- ceta de Madrid, un expediente en que se justifiquen todos los extremos que expresa el mismo artículo, con los presupuestos pertenecientes al personal y material del establecimiento que traten de sostener, y nota detallada de los objetos que con- tengan ó hayan de contener los gabinetes y laboratorios, si las enseñanzas los exi- gen.

3.º Los Rectores, si lo consideran ne- cesario, podran comisionar á un Catedra- tico propietario de la Universidad para que gire una visita con objeto de cerciorarse de las condiciones del edificio y estado del material de enseñanza. El Profesor encargado de la vista percibirá de la cor- poracion á cuya instancia se instruya el ex- pediente las dietas que señala el art. 128 del reglamento de 20 de Julio de 1859.

4.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que sostengan dentro de los estableci- mientos oficiales enseñanzas, á tenor de lo que prevenia el art. 2.º del decreto de 14 de Enero de 1869, acreditarán en el mismo plazo señalado en la disposicion 2.º que tienen consignada en sus presu- puestos la cantidad necesaria para el sos- tenimiento de aquéllas, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 5.º del decreto de 29 de Julio. Las corporaciones que se hallen en este caso percibirán en metáli- co los derechos de matricula de las asig- naturas que sostengan.

5.º Trascurrido el plazo marcado para la instruccion de los expedientes, los Rectores remitiran informados á esa Di- reccion general los que se les hayan dirijido para que, previa consulta del Consejo de Instruccion pública, se dicte en ellos la resolucion que proceda.

6.º Las corporaciones populares que no remitan en el plazo prelijado en la disposicion 2.º el expediente de que va hecho mérito se entenderá que renun- cian por el proximo año académico á la facultad que el decreto de 29 de Julio les concede.

Lo que de orden del espresado Pre- sidente lo digo á V. I. para su conoci- miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Agosto de 1874.—Alonso.

Sr. Director general de Instruccion pú- blica.

(G. del 15 de Agosto)

Providencias judiciales.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ca- pital y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y detencion de Lorenzo Vivansan y Gua- rás, de 45 años, deestatura regular, ca- ra larga, nariz idem, color moreno, ojos castaños, vigote rubio, y tiene una cicatriz en el labio superior, viste chaqueton de paño azul, pantalon ne- gro, hongo idem y borceguies; y caso de ser habido se remitan con las debi- das seguridades á disposicion del señor Juez de primera instancia de Oviedo,

por quien se ha expedido exhorto á dicho fin, y está decretado en causa criminal que se instruye en aquel Juzgado contra dicho Lorenzo por estafa de un reloj y leontina de oro

Dado en Santander á 15 de Agosto de 1874.—Roque Gallo.—Por man- dado de su señoría, Julian Lopez.

Don Fernando de la Serna, Juez mu- nicipal de este término ejercien- do funciones del de primera ins- tancia por traslacion del propie- tario.

Por el presente edicto se cita y emplaza en forma á don Pablo Geró- nimo de Moncalean, ausente y de ig- norado paradero para que en el tér- mino de cuarenta dias comparezca en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador que le represente á con- testar á la demanda de la terceria de preferencia interpuesta por doña Manuela Trapaga Zorrilla, vecina de Quintana, de Valle de Soba, á bienes que fueron embargados á dicho Mon- calean á instancia de don Francisco Peñil de la Riva, vecino del Astillero, y en su nombre el Procurador de este Juzgado don Fernando Fernandez Campero, apercibido de que en otro caso le parara el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado en pro- videncia de 15 de Julio último y an- tes de terceria mencionados.

Y con el fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia se dirige á V. S. el pre- sente.

Dado en Entrambasaguas á 5 de Agosto de 1874.—Fernando de la Serna.—Por su mandado José Ra- mon de Manueva.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Ca- pital y su partido.

Por la presente requisitoria é igao- rándose el paradero actual de don Leon Soria Delgado, casado, mayor de 40 años, Alcaide que fué de la car- cel de esta Capital y vecino de la misma, se le llama y busca á fin de que dentro del término de 15 dias, contados desde el en que se inserte una igual á esta en la Gaceta de Ma- drid, se presente en este Juzgado con el objeto de celebrar careos con los presos Claudio Isnardi, Lorenzo Ras- tegui, Isidro Jesús, Jose Caunero y Juan René, en la causa que de oficio se sigue contra estos por la Escriba- nia del que refrenda sobre atentado á la Autoridad de dicho Alcaide y resistencia á la fuerza armada ó Guar- dia de la Carcel, en cuya causa lo ten- go acordado: bajo apercibimiento de que sino lo verifica le parará el per-

juicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dada y firmada en Santander á 18 de Agosto de 1874.—Roque Gallo.— Por mandado de su señoría, Genaro Sierra.

En nombre del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro Justicia don Fernando de la Serna suplente del Juez Municipal de este distrito, con funciones del de primera ins- tancia del partido por traslacion de este.

Por el presente se cita llama y em- plaza, por término de ocho dias á Francisco Zavalo Guevelalde, vecino de Madrid, para que dentro de dicho término se presente en este Juz- gado á fin de que pueda tener lugar la práctica de una diligencia judicial en causa criminal que en este Juzga- do se instruye contra Santiago Gomez y otros por delito de estafa bajo aper- cibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Entrambasaguas á 10 de Agosto de 1874.—Fernando de la Serna.—Por mandado de su se- ñoría, Gervasio Setien.

Anuncios oficiales.

Del pueblo de Escalante se ha es- traviado un buey de las señas siguien- tes: Edad 5 años; colorado, bien en- gamado, muy ancho de atrás, unos pelos blancos en la frente.

La persona que sepa de el y le cer- rare, bara el favor de avisar á don Urbano de Agüero, Notario de Sautan- der, calle de San Francisco, número doce, quien la gratificará debida- mente.

Ayuntamiento de Cabuerniga.

Se hallan prendados y puestos en custodia en este pueblo, un castrado- rio, color juseo, con dos marcos en el asta derecha ss el uno, y el otro pa- rece decir, n.º 74.

Un castradorio más pequeño, colo- rado y se duda si en la tabla del cuar- to trasero derecho tuvo marco.

Un buey pequeño, como de seis años, corto y de corvo amarillo. Este fué prendado el 28 de Julio en Sejos, por estar abandonado y sin marco; y los dos primeros lo fueron el 26 del mismo en dicho puerto por hallarse abandonados.

Valle de Cabuerniga 31 de Julio de 1874.—G. G. Linares.

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas
Méjico y Colón

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5 000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colón, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Unión, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para la Habana, rvo. 806.

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Doriga Hernan Cortés, núm. 4, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

A LA VUELTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defunción.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos ó ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Hay

hojas para Reparto

con la nueva reforma.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde lo... Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 51

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez

al mando de su capitán D. Florencio Belandé.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en igual forma que á excitacion el Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serian los siguientes:

Primera clase.	Rev.	3,000
Segunda id.		2,200
Tercera id.		700

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entropente. —Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capitan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato sera esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. —Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.

Presios este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 4

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos; calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relieves de cruces, retiros, riudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Matriculas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 305, correspondiente al día 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

Paragüeria

DE
Ma t í a s.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento se hallan de venta en esta imprenta.

Apéndices

al amillaramiento.

Notas de expedicion de ferro-carriles

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

SANTANDER.

Impreso de Juan José Mezu Compañía, 5.